El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Apelación

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-001-2014-00098-02

Demandantes: Francisco David Suarez Campuzano

Demandado: López Bedoya y Asociados & CIA S. en C.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO / FALTA DE AFILIACIÓN A ARL / EMPLEADOR DEBE CUBRIR LA CONTINGENCIA / NO HAY CERTEZA EN CUÁL ENFERMEDAD TUVO CULPA – NO SE SUPERÓ EL 5% DE PCL / REVOCA INDEMNIZACIÓN / LEY 361 DE 1997 / DESPIDO NO SE ORIGINÓ POR SU LIMITACIÓN FÍSICA / REVOCA / NIEGA /**

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y pueden generar dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador cuando hay culpa plena de este.

Ahora atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012 será el empleador, que NO tenga cubiertos a sus trabajadores para los riesgos laborales, el que cubrirá cualquier contingencia que se genere por la prestación del servicio, así no incurra en culpa.

(…)

Conforme lo expuesto, a pesar de no existir claridad sobre cuál fue la enfermedad profesional en la que tuvo culpa el empleador como lo dijo la a-quo, lo cierto es que ni la lumbalgia ni túnel del carpo, cuentan con PCL del 5% o superior, que permita aplicar la tabla establecida en el Decreto 2644/94, como lo hizo, por lo que una inferior, carece de indemnización.

(…)

La Ley 361 de 1997 consagra mecanismos obligatorios que garantizan la incorporación social de las personas en situación de discapacidad en los distintos lugares en donde actúan; como la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva situación de discapacidad sicológica, física o sensorial.

Así, para el caso que nos ocupa, el artículo 26, parte del capítulo IV, relativo a la integración laboral, señala que una persona en situación de discapacidad no puede ser despedida o su contrato terminado por razón de la misma, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo; si esto se omite tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

(…)

Sin embargo, debe agregarse que la presunción del despido por razones de la limitación física del empleado que consagra la mencionada ley, puede desvirtuarla el empleador para la cual deberá acreditar dentro del proceso, una causa justa o razón atendible de terminación, como lo ha dicho recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia

(…)

Lo anterior permite afirmar que el señor Suárez Campuzano, al momento de la terminación del contrato de trabajo el 01/10/2013, no estaba incapacitado, ni tenía dictaminada una pérdida de capacidad laboral por la lumbalgia o el túnel del carpo; como tampoco se probó una limitación física que alterara el desarrollo de su trabajo como vendedor de servicios; tanto así que no se le dieron incapacidades con posterioridad al 20/06/2013, ni la necesidad de terapias, más allá de la cirugía del túnel del carpo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2014-00098-02

**Demandantes:** Francisco David Suarez Campuzano

**Demandado:** López Bedoya y Asociados & CIA S. en C.

**Tema a Tratar: indemnización por enfermedad profesional y del artículo 26 de la Ley 361/1997.**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia proferida el 15/10/2015 y complementada el 13/12/2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Francisco David Suárez Campuzano** contra **López Bedoya y asociados y CIA Sociedad en Comandita**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2014-00098-02.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Demandada y su apoderado

Previo traslado a las partes se advierte que no había lugar a admitir el recurso de apelación en relación con la parte actora, toda vez que al momento de serle notificada la complementación de la sentencia manifestó estar conforme íntegramente con la decisión, persistiendo solo en la apelación la parte demandada, por lo que quedará limitado el estudio de la decisión al presentado por esta parte; en este sentido se deja sin efecto de manera parcial, el auto proferido por esta Corporación el 22/01/2018.

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Francisco David Suárez Campuzano, que se declare que entre él y la empresa López Bedoya y Asociados & CIA S. en C. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01-09-2007 al 01-10-2013, el que terminó sin justa causa. Asimismo que la enfermedad profesional túnel carpiano se presentó por culpa exclusiva del empleador, queel empleador no suministro los elementos de protección, y que no lo afilió al SG ARL.

En consecuencia, se condene a la última al reconocimiento y pago de la indemnización por la terminación del contrato sin justa causa, indemnización por perjuicios morales del artículo 216 del CST, a las cesantías e intereses a las cesantías desde 01-01-2011, a las vacaciones desde el 01-01-2011 a 31-10-2013, sanciones por no consignación de cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la indexación y costas.

Luego, se reformó el libelo (fls. 99 y 100), para incluir como pretensión la condena al reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario; la que se admitió el 10-06-2014.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) celebró contrato a término indefinido con fecha de inicio 01-01-2011 para el cargo de vendedor de servicios (vendedor de gasolina, productos y servicio al cliente), en el servicentro aeropuerto; era subordinado a la directora general señora Diana Milena López; (ii) El 01-11-2011 procedió a levantar una rampa de 35 kilos, mientras cumplía funciones como vendedor de servicios, lo que le generó dolor lumbar; (iii) no le suministraron elementos necesarios de protección para evitar accidentes; (iv) como consecuencia del accidente sigue con muchos dolores lumbares; (v) en noviembre de 2012 sintió hormigueo en la mano perdiendo fuerza en la misma, calambres e inflamaciones, lo que informó a la empresa y fue enviado a clínica los Rosales para ser tratado de forma particular, ya que la demandada se encontraba atrasada en el pago a la seguridad social; (vi) fue diagnosticado con síndrome del túnel carpiano y tendinitis muñeca derecha, se le realizó cirugía para tratar de mitigar la enfermedad, le otorgaron incapacidad de 30 días; (vii) a raíz de esto se vio afectado física y mentalmente, padeciendo dolores que le imposibilita cumplir con actividades acostumbradas; no ha sido calificada la PCL a raíz de la enfermedad profesional como consecuencia de la no afiliación al SGSS, (viii) 31 de octubre de 2013 fue informado de la terminación del contrato de trabajo alegando una justa causa; (IX) al momento de terminación no le cancelaron las prestaciones sociales.

**López Bedoya y Asociados & CIA S. en C.,** aceptó el contrato de trabajo y se opuso a las restantes pretensiones de la demanda; propuso como excepciones las denominadas “Prescripción”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”; “Cobro de lo no debido” y “la Genérica”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en sentencia del 15 de octubre de 2015, declaró probado el contrato de trabajo a término indefinido entre el 01/09/2017 al 31-10-2013, que terminó por causa imputable al empleador; así mismo, declaró que la enfermedad profesional padecida por el trabajador es culpa del empleador, de acuerdo a dictamen de ARL Suramericana.

En consecuencia, condenó al pago de las siguientes sumas:

1. $2’933.480 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa
2. por concepto de cesantías

Año 2010, $576.500,

Año 2011, $599.200

Año 2012, $634.500

Año 2013, $660.000

Sin embargo en la parte motiva por este último año dijo que había lugar a pagar $550.000.

1. $7’190.400 y $5’393.250 como sanción por no consignación de cesantías para los años 2011 y 2012.
2. $634.500 y $550.000 como prima de servicios para el 01-07-2012 y 2013. Pero en la parte motiva reconoció el pago de $576.500 por el año 2010, $599.200 por el año 2011, $634.500 para el año 2012 y $559.000 para el año 2013
3. $540.375 por vacaciones.
4. $19.650 diarios a partir del 1-11-2013 hasta su pago como indemnización moratoria.

Y costas en un 80% y fijó como agencias en derecho la suma de $3’026.028 y en la motiva dijo $3’026.528.

De otro lado, absolvió por los perjuicios morales.

Decisión que en atención a lo argumentado por la parte actora como razones de inconformidad, por la omisión en que incurrió la primera instancia en la parte resolutiva, al dejar de incluir: a) $1.320.000 por concepto de la indemnización por la calificación de la pérdida de capacidad laboral del 0% por la lumbalgia, b) primas de servicios por los años 2010, 2011 y c) sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; a pesar de estar todos estos conceptos relacionados en la parte motiva y los errores aritméticos mencionados por la parte demandada en relación con la liquidación de las cesantías del año 2013; se dispuso luego de llegar a esta Corporación, devolverse el expediente para que se hiciera la complementación y corrección aritmética, lo que se cumplió con sentencia completaría del 13/12/2017, mediante la cual, modificó el numeral quinto, que quedó como sigue:

“QUINTO: CONDENAR A LOPEZ BEDOYA ASOCIADOS & CIA S EN C, al pago de las siguientes sumas de dinero correspondientes a:

1. Por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el valor de $2.933.480.
2. Por concepto de cesantías

Para el año 2010, el valor de $576.500.

Para el año 2011, el valor de $599.200.

Para el año 2012, el valor de $634.500.

**Para el año 2013, el valor de $550.000.**

1. Por concepto de sanción por no consignación de cesantías para el año 2011, $7.190.400, y para el año 2012, $5.393.250.
2. **Por concepto prima de servicios.**

**Para el año 2010, el valor de $576.500.**

**Para el año 2011, el valor de $599.200.**

Para el año 2012, el valor de $634.500**.**

**Para el año 2013, el valor de $550.000**

1. Por concepto de vacaciones, el valor de $540.375
2. **Por concepto de intereses a las cesantías**

**2011 $71.904**

**2012 $76.140**

**2013 $55.000**

**Total $203.044**

1. **Por concepto de la pérdida de la capacidad laboral en cuantía $1.320.000.**
2. **Por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 la suma de $3.537.000**”.

Fundamentó su decisión en que la terminación del contrato trabajo por falta de abastecimiento de combustible y por lo que deben cerrar la empresa no es causal estipulada del Art. 62 literal b del CST, que pueda dar razón a la terminado por justa causa, en consecuencia, tendrá derecho a pago indemnización del art. 64 CST.

También, que de conformidad con documentos arrimados (fl 26 a 27) y la historia clínica (fl 21 a 29), en conclusión el actor tuvo una lesión calificada por Suramericana como de origen profesional, con una PCL 0%, en este orden de ideas y siguiendo tabla establecida para indemnizaciones, el Decreto 2644 del 1994 en su art. 1, establece que si la PCL es del 5%, el monto de la indemnización será el de dos meses el IBL, en consecuencia tendrá derecho a la indemnización por valor de $1`320.000, suma que omitió en la parte resolutiva la a-quo.

El certificado médico ocupacional (fl 55), de fecha 09-01-2013, da cuenta que el actor debía ser reubicado por enfermedad, por lo que el empleador tenía conocimiento de lo que padecía el señor Suárez Campuzano, por lo que se debía pedir autorización al Min-Trabajo, para dar por terminado el contrato de trabajo, pues la Ley 361 del 1997, establece esta condición, sin efectuar condena alguna.

De otro lado, negó los perjuicios morales por falta de prueba.

Condenó al pago de cesantías e interés desde 01-01-11 hasta 31-10-13, al tenerse que cancelar a la terminación de contrato de trabajo y consignarse cada año.

**3. Síntesis de la apelación**

Notificada la complementación, solo persistió en la apelación la demandada en cuanto a la liquidación de las cesantías que deben ser liquidadas por todo el tiempo laborado y no año por año, que no hay lugar a la indemnización de $1.320.000 por falta de prueba de la PCL; ser innecesaria la autorización del Ministerio del Trabajo por falta de la misma; agregó que por sustracción de materia, debe revocarse esta ante el cierre de la empresa y, finalmente, que la jueza se excedió en el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal pues tomó valores que no estaban en el primer fallo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Conforme lo expuesto, se pregunta la Sala,

(i) ¿Está obligado el empleador a pagar al demandante la indemnización de que trata el decreto 2644 de 1994, al omitir afiliación a la ARL, cuando este tiene una PCL igual al 0%.

(ii) ¿Gozaba el actor de estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, a pesar de contar con una PCL del 0% y no encontrarse incapacitado?

(iii) Si es afirmativa la respuesta al interrogante anterior, ¿Es viable la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a pesar del cierre de la empresa?

(iv) ¿Cómo se liquidan las cesantías al momento de terminar la relación laboral, si el empleador no las ha consignado en el fondo de cesantías en la fecha según la norma?

(v) ¿Se excedió la primera instancia en la complementación de la sentencia?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Responsabilidad de los empleadores** **por la pérdida de capacidad laboral enfermedad profesional no cubierta por la ARL por falta de afiliación. Culpa plena.**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y pueden generar dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador cuando hay culpa plena de este.

Ahora atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012 será el empleador, que NO tenga cubiertos a sus trabajadores para los riesgos laborales, el que cubrirá cualquier contingencia que se genere por la prestación del servicio, así no incurra en culpa.

**2.1.2. Fundamentos fácticos**

De manera liminar ha de decirse que no es materia de controversia la declaratoria de culpa del empleador en la enfermedad profesional padecida por el trabajador, a la que hace mención la a-quo, sin precisar cuál, al no recaer sobre ello la apelación, sino en lo que respecta a la suma impuesta como indemnización, de ahí que la Sala se releve de hacer consideraciones al respecto.

Bien. Está probado que el señor Suárez Campuzano fue atendido por la patología RNM simple columna lumbosacra, disco abombado l4l5, calificada con un porcentaje de PCL del 0%, de origen accidente de trabajo y fecha de estructuración 01/11/2011, según lo dictaminó Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. (fls 26 a 35).

Igualmente, que por factores de salud –síndrome del túnel carpiano- fue atendido medicamente hasta efectuarse cirugías y terapias (fls. 55, 59 a 66), sin contar con PCL; prueba de la que inclusive se desistió en este proceso –fl. 109 y 115 del cd. 1-

Conforme lo expuesto, a pesar de no existir claridad sobre cuál fue la enfermedad profesional en la que tuvo culpa el empleador como lo dijo la a-quo, lo cierto es que ni la lumbalgia ni túnel del carpo, cuentan con PCL del 5% o superior, que permita aplicar la tabla establecida en el Decreto 2644/94, como lo hizo, por lo que una inferior, carece de indemnización. Sin que se imponga esta por la falta de afiliación del empleador de su trabajador a la ARL, omisión que únicamente genera que aquel asuma las cargas económicas que en su momento hubiese recaído en esta.

En este orden de ideas, son de recibo los argumentos de la apelación formulada por la parte pasiva, por lo que hay lugar a revocar esta condena.

**2.2 Garantía a la estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

La Ley 361 de 1997 consagra mecanismos obligatorios que garantizan la incorporación social de las personas en situación de discapacidad en los distintos lugares en donde actúan; como la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva situación de discapacidad[[1]](#footnote-1) sicológica, física o sensorial.

Así, para el caso que nos ocupa, el artículo 26, parte del capítulo IV, relativo a la integración laboral, señala que una persona en situación de discapacidad no puede ser despedida o su contrato terminado por razón de la misma, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo; si esto se omite tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

En relación con la aplicación del citado artículo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que deben concurrir los siguientes requisitos:

***“(i)*** *que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, o c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%;* ***(ii)*** *que el empleador conozca de dicho estado de salud; y* ***(iii)*** *que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social”[[2]](#footnote-2).*

De estas exigencias, la Corte Constitucional estima que sólo es necesaria la existencia de una limitación física, sensorial o sicológica para realizar su trabajo regularmente, sin requerir calificación o discapacidad declarada, certificada y cuantificada[[3]](#footnote-3), al bastar, que se trate de persona en situación de vulnerabilidad por razones de salud[[4]](#footnote-4).

Ahora, de cumplirse los supuestos de la Ley 361 de 1997, que se viene comentando, como sanción, no solo procede la indemnización que plantea el artículo 26 *ibídem*, dado que la Corte Constitucional al condicionar su exequibilidad, mediante Sentencia C-531 de 10-05-2000[[5]](#footnote-5), dijo que también, carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su situación de discapacidad, sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo.

Sin embargo, debe agregarse que la presunción del despido por razones de la limitación física del empleado que consagra la mencionada ley, puede desvirtuarla el empleador para la cual deberá acreditar dentro del proceso, una causa justa o razón atendible de terminación, como lo ha dicho recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6).

**2.2.2 Fundamento fáctico**

Bien. Valorada la prueba obrante, encuentra la Sala que no se cumple el primero de los requisitos mencionados, lo que es suficiente para revocarse la condena por este concepto como pasa a explicarse:

Se allegó al proceso varios escritos que documentan las diversas situaciones médicas presentadas por el actor durante la relación laboral.

En el año 2012, (i) para el 17 de enero se observa historia clínica con diagnostico principal “Lumbago con ciática” (fl 22); (ii) 30 de enero, valoración médica patología (fl. 25); (iii) el 10 de febrero, evaluación funcional calificación de secuelas accidente de trabajo – dictamen médico laboral (fl 21), dictamen para la calificación PCL con una pérdida del 0% (fls 26 a 34); (iv)26 de marzo, valoración médica por lumbalgia crónica (fl. 36 y 37).

Para el año 2013, (i)09 de enero, certificado médico ocupacional, probable enfermedad laboral, con observación de síndrome túnel carpiano, recomendaciones de reubicación puesto de trabajo y restricciones de cargas y movimientos repetitivos (fl 55); (ii)15 de enero, valoración médica de medicina física y rehabilitación patología túnel carpiano derecho incipiente. (fl 59 a 61); (iii)informe quirúrgico 1-5-15 (fl.62); (iv) informe de terapia física de fecha 20 de junio de 2013 (fl. 66); posterior a estos no hay más antecedentes; continua con dolor 2 y 3 dedo, leve retracción funcional.

Lo anterior permite afirmar que el señor Suárez Campuzano, al momento de la terminación del contrato de trabajo el 01/10/2013, no estaba incapacitado, ni tenía dictaminada una pérdida de capacidad laboral por la lumbalgia o el túnel del carpo; como tampoco se probó una limitación física que alterara el desarrollo de su trabajo como vendedor de servicios; tanto así que no se le dieron incapacidades con posterioridad al 20/06/2013, ni la necesidad de terapias, más allá de la cirugía del túnel del carpo.

Por lo dicho, no se está en presencia del evento determinado en el artículo 26 de la Ley 361/1997, que obligara al empleador a solicitar la autorización para el despido del demandante; por lo que poco importa ahondar en la justificación dada por el empleador para efectuar el despido, consistente en el cierre de la empresa.

**2.3 Reconocimiento de cesantías.**

**2.3.1 Fundamento jurídico**

Contempla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que las cesantías se liquidan el 31 de diciembre por el año o por la fracción de año transcurrida desde la fecha de vinculación del empleado hasta el 31 de diciembre y que se consignan antes del 15 de febrero del año siguiente en un fondo de cesantías; de esta manera se dejó atrás la liquidación retroactiva.

El anterior procedimiento se hace indistintamente si el contrato de trabajo es a término fijo o indefinido.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado en primer lugar que el empleador dejó de consignar las cesantías correspondientes a los periodos de 01 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, al igual que las causadas en lo corrido del 2013, las que tampoco canceló a la terminación del contrato; negación indefinida que no se desvirtuó por el demandado, quien además confesó tal omisión en la contestación de la demanda.

Razón suficiente para que la jueza condenara a su pago y las liquidara de manera anual por los años 2011 a 2013; actuar que está conforme con el C.S.T. y que favorece al empleador, en tanto el salario a tener en cuenta es el devengado en el respetivo año, cosa diferente a lo que sucedía con la liquidación retroactiva, donde se tomaba el último salario para todo el periodo laborado. Así las cosas, se despacha desfavorablemente la apelación en este punto presentada por la parte demandada.

**2.4. Exceso en la complementación de la sentencia**

Si bien es cierto el demandado no especificó las sumas en las que se extralimitó la jueza de primera instancia, al efectuar la complementación de la sentencia que fuera dispuesta por la ponente, esta Sala observa que efectivamente ello tuvo lugar en relación con los intereses a las cesantías; que concretó en la parte resolutiva en la sentencia complementaria ante la omisión de la primera, a pesar de referirse en su parte motiva.

Empero, no estaba facultada la a-quo para proceder como lo hizo, en atención a lo dispuesto por el artículo 287 del C.G.P., dado que la parte actora omitió cuestionar esta situación al formular el recurso de reposición –sic- y la jueza tampoco contaba con la facultada oficiosa para hacerlo, por haber excedido el término que concede esta misma norma para obrar de tal manera.

Por lo discurrido, sale avante el recurso interpuesto en este punto, por lo que se revocará el literal f).

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se revocarán los literales f), g) y h) del numeral quinto de la decisión de la primera de instancia, al compartirse los argumentos de la apelación impetrada parcialmente, para en su lugar, absolver a la demandada del pago de la indemnización por PCL y de la que trata el artículo 26 de la Ley 361/97, por lo mismo, no hay lugar a imponer costas al recurrenteen esta instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** los literales f), g) y h) de la sentencia proferida el 15/10/2015 y complementada el 13/12/2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **FRANCISCO DAVID SUÁREZ CAMPUZANO** contra la sociedad **LOPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S EN C;** para en su lugar**, ABSOLVERLA** del pago dela indemnización por PCL y de la que trata el artículo 26 de la Ley 361/97, por lo dicho en la parte considerativa, en lo demás queda incólume la sentencia.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-458 de 22-07-2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25-03-2009. Radicado 35606. M.P. Isaura Vargas Díaz reiterada en sentencia de 29-06-2016. Radicado 42451. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITCIONAL. Sentencia T-320 de 21-06-2016. M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-049 de 02-02-2017. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -141 de 28-03-2016. M.P. Alejandro Cantillo Linares y SU-049 de 02-02-2017 M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de 25-05-2016. Radicado 42306. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-6)